



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-012/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: COALICIÓN POR
AGUASCALIENTES AL FRENTE Y SU
CANDIDATO A DIPUTADO POR EL VI
DISTRITO C. GUSTAVO BÁEZ LEOS.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa
Díaz de León González.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Rebeca
Yolanda Bernal Alemán.

AUXILIAR: Edgar Alejandro López Dávila.

COLABORADOR: Ignacio Alejandro
Martínez Soto.

1

Aguascalientes, Ags., a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que declara la inexistencia de la infracción prevista por el artículo 163, fracción V del Código Electoral, atribuida a los Partidos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como al C. GUSTAVO BAEZ LEOS en su calidad de Candidato a Diputado Local por el VI Distrito Electoral.

GLOSARIO

PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.



Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES.

1.1. PEL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE, se declaró el **inicio del PEL 2017-2018** para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El **período de precampañas** del PEL se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho¹, en tanto que el período de **campañas** comprende del catorce de mayo al veintisiete de junio, en tanto que la **jornada electoral** se verificará el primero de julio.

2

1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.

El PRI denuncia por presunta infracción a lo que dispone el artículo 163, fracción V del Código Electoral, consistente en la presunta pinta de bardas en edificios públicos con propaganda relativa al C. GUSTAVO BAEZ LEOS, Candidato a Diputado por el VI Distrito Local.

El dieciséis de junio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/025/2018.

1.3. Admisión de la denuncia y declaración de improcedencia de la medida cautelar.

El Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, declarando su improcedencia debido a la inexistencia de la propaganda denunciada de



acuerdo con lo que se desprende de la Oficialía Electoral IEE/OE/58/2018².

1.4. Integración del expediente IEE/PES/012/2018 y remisión al Tribunal.

En fecha veintiuno de junio, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este Órgano jurisdiccional, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/025/2018, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha veintidós de junio.

1.5. Radicación del expediente TEEA-PES-005/2018 y turno a Ponencia.

El Magistrado Presidente, en fecha veintitrés de junio ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-012/2018** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

1.6. Formulación del Proyecto de Resolución. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha veintiséis de junio se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de lo que previene la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 252,



párrafo segundo, fracción II y 268, fracción II, del Código Electoral, ya que se denuncia a los partidos PAN, PRD y MC, así como a su Candidato a Diputado Local por VI Distrito Electoral, el C. GUSTAVO BAEZ LEOS atribuyéndoles conductas que a su consideración contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, en particular, la prevista por el artículo 163, fracción V, del Código Electoral, con incidencia en el PEL 2017-2018. Dicho argumento encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

3. PERSONERIA.

El C. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA, tiene debidamente reconocido el carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEE, en términos de la certificación que al efecto expide el Secretario Ejecutivo.

El C. ISRAEL ANGEL RAMIREZ, tiene reconocido el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de IEE, en términos de la certificación que al efecto expide el Secretario Ejecutivo.

El C. JOSÉ ANGEL BARRON BETANCOURT, tiene reconocida su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del IEE, en términos de la certificación que al efecto expide el Secretario Ejecutivo.

El C. PEDRO TORRES IBARRA, tiene reconocido el carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEE, en términos de la certificación que al efecto expide el Secretario Ejecutivo.



El C. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS, tiene reconocido el carácter de Candidato a Diputado por el VI Distrito Electoral por la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, en términos de la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo.

4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

4.1. Denuncia formulada por el PRI.

El PRI, a través de su Representante Suplente, en su escrito de denuncia señala que:

- El trece de junio se percató de la existencia de una barda pintada con el nombre de GUSTAVO BAEZ LEOS, Candidato a Diputado por el VI Distrito Uninominal Local, en el edificio que ocupa el Instituto del Agua del Estado, ubicado en la Calle 18 de Marzo, número 98, de la Colonia las Hadas de esta Ciudad de Aguascalientes.
- Que dicha propaganda contiene el nombre de GUSTAVO BAEZ LEOS, el de Coalición “Por México al Frente” y los partidos que la integran PAN, PRD y MC.
- Que la finalidad de tal propaganda es posicionarse de manera ventajosa e irregular con respecto a los demás contendientes dentro del actual Proceso Electoral Local, violentando con ello los preceptos constitucionales y legales en perjuicio de los actores de la contienda electoral, de manera particular en contra del PRI, al pretender un beneficio indebido con la infracción a la normativa electoral.
- Que el PAN, PRD y MC, tiene responsabilidad por *culpa in vigilando*, ya que son responsables de la actuación de terceros.

4.2. Defensas opuestas por el C. GUSTAVO ALBERTO BAEZ LEOS.



Del escrito de contestación del Candidato denunciado, se aprecian, las defensas siguientes:

- Que en ningún momento ha utilizado ningún edificio público para promocionar su candidatura, ni tampoco el del INAGUA.
- Que no ha tomado una ventaja irregular dentro del Proceso Electoral Local.
- Que las fotografías que exhibe el PRI en su denuncia son falsas, por lo que las objeta, ya que no tienen eficacia probatoria al no poseer elementos necesarios para identificar las circunstancias de lugar y tiempo requeridas.
- Que con la Oficialía Electoral IEE/OE/0058/2018 se acredita la inexistencia de la propaganda denunciadas en el edificio del INAGUA, así como en las delimitaciones de geográficas de éste.

6

4.3. Defensas opuestas por el PAN, PRD y MC.

Los partidos denunciados, exponen en sus escritos similares defensas, siendo las siguientes:

- Señalan que la denuncia es frívola pues se basa en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas del denunciante, por lo que se actualizan las causales de desechamiento que previene el artículo 270, fracciones II, III y V, del Código Electoral.
- Que niegan la existencia de la propaganda denunciada
- Que de la Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018, se desprende que en la finca del inmueble perteneciente al INAGUA ubicado en la Calle 18 de marzo, número 98, de la Colonia las Hadas, no se encuentra ninguna propaganda política electoral de la Coalición “Por México al Frente” y/o Candidato alguno de la Coalición “Por México al Frente” y/o “Por Aguascalientes al Frente”.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.



Teniendo en consideración los hechos planteados en la denuncia y las defensas expuestas, este Tribunal determina, que la materia del procedimiento consiste en determinar si se actualiza, o no, la pinta de bardas en edificios públicos, vulnerando lo dispuesto en la normatividad electoral, y si esta es imputable al candidato denunciado y a los integrantes de la coalición que lo postula por faltar a su deber de cuidado.

6. MARCO JURÍDICO.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal dispone que, acorde con la Constitución y las leyes generales, las leyes locales en materia electoral, deberán establecer las reglas que deberán observar los candidatos y partidos políticos en período de precampañas y campañas y las sanciones en caso de que se vulneren dichas disposiciones.

Así, el artículo 163, fracción V, del Código Electoral establece que, en el período de campañas, los partidos políticos y candidatos, no podrán colgar, fijar o pintar propaganda electoral en monumentos ni edificios públicos y la inobservancia de ello, se sanciona con las infracciones previstas en los artículos 242, fracciones I, VII y XIV, así como 244, fracción XI, del mismo cuerpo normativo.

7. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Para la resolución del presente asunto, resulta necesario verificar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos de prueba que fueron aportados por las partes.

El PRI de manera particular ofreció los siguientes elementos de prueba:

A) La **Técnica** identificada como **“A”**, consistente en la imagen que se encuentra inserta en el escrito de denuncia e identificada en éste como **“ANEXO A”**, y que conforme a lo señalado por la Secretaría Ejecutiva en



la Audiencia de Pruebas y Alegatos, atiende a la siguiente descripción: *“[...] En su totalidad, dicha imagen se aprecia en escala de grises; al fondo en la parte central superior, se visualiza lo que aparenta ser una barda con las leyendas “GUSTAVO” y “BAEZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO VI”, al pie de la barda se advierte una especie de acera peatonal, por la cual transitan tres personas de las que es imposible su descripción por falta de nitidez en la imagen; en la parte inferior de la imagen se aprecia un ejemplar de periódico con la leyenda “El Sol del Cen”, y la fecha miércoles trece de junio de dos mil dieciocho, el cual es sostenido por una mano.”.*

Esta autoridad advierte que de la imagen no se aprecia elemento alguno que permita deducir la ubicación de la barda, resultando ser sólo un indicio de la existencia de una barda con propaganda del candidato denunciado, sin tener certeza del lugar donde se encuentra, por lo que su valor probatorio dependerá de que se encuentre concatenada con diverso medio de prueba que obre en el expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción III y 256 del Código Electoral.

B) La Técnica identificada como **“B”**, consistente en la imagen que se encuentra inserta en el escrito de denuncia e identificada en este como **“ANEXO B”**, y que conforme a lo señalado por la Secretaría Ejecutiva en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, atiende a la siguientes descripción: *“[...] En su totalidad, dicha imagen se aprecia en escala de grises; al fondo en la parte central superior, se visualiza lo que aparenta ser una barda con las leyendas “GUSTAVO” y debajo de esta leyenda se aprecian una serie de elementos ilegibles; esta barda se ubica de manera perpendicular a una cerca que está frente a lo que aparenta ser una serie de árboles; en la parte inferior de la imagen se aprecia una ejemplar de periódico con la leyenda “El Sol del Centr”, de fecha miércoles trece de junio del dos mil dieciocho, el cual es sostenido por una mano.”.* Esta autoridad advierte que en esta imagen no aparece elemento alguno que permita conocer la ubicación de la barda, por lo que no se acredita con



ésta la circunstancia de lugar, resultando ser sólo un indicio de la existencia de una barda con la leyenda “GUSTAVO”, por lo que su valor probatorio dependerá de que se encuentre concatenada con diverso medio de prueba que obre en el expediente, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción III y 256 del Código Electoral.

C) La **Técnica** identificada como “**C**”, consistente en la imagen que se encuentra inserta en el escrito de denuncia e identificada en este como “ANEXO C”, y que conforme a lo señalado por la Secretaría Ejecutiva en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, atiende a la siguientes descripción: *“[...] En su totalidad, dicha imagen se aprecia en escala de grises; en la parte central media, en primer plano se visualiza lo que aparenta ser una barda con las leyendas “GUSTAVO” y “BAEZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO VI”; en la en la (sic) parte central media de la imagen, del lado derecho de ésta, pero en un en (sic) segundo plano, se observa lo que pudiera ser otra barda, la cual en su parte media izquierda contiene la leyenda “YA”, y en su parte media derecha la leyenda “PRESIDENTE DE MÉXICO”,*

Se resalta que en esta imagen no aparece elemento alguno que permita referenciar la ubicación de la barda, por lo que no se acredita con ésta la circunstancia de lugar, resultando ser sólo un indicio de la existencia de una barda con propaganda del candidato denunciado, por lo que su valor probatorio dependerá de que se encuentre concatenada con diverso medio de prueba que obre en el expediente, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción III y 256 del Código Electoral.

Tanto el PRI, como los denunciados PAN, PRD, MC y el C. GUSTAVO ALBERTO BAEZ LEOS, ofrecieron como prueba:

1) La **Documental Pública**, consiste en la copia certificada de la Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018, levantada en fecha dieciséis de junio, probanza que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255,



fracción I, 256 y 308, fracción I, inciso b), del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena y con la misma se acredita:

- Que en la Calle 18 de marzo se encuentran las instalaciones del INAGUA, es decir, el Instituto del Agua del Estado.
- Que habiéndose recorrido todo el perímetro que conforman las instalaciones del INAGUA, no fue detectada la existencia de ninguna barda que contuviera propaganda política o electoral.

2) La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto de legal y humana, las que serán atendidas al realizarse el estudio de fondo y el pronunciamiento de este Tribunal sobre la existencia o inexistencia de los hechos e infracciones objeto de denuncia.

8. HECHOS ACREDITADOS.

10

Teniendo en consideración lo expuesto tanto por el partido denunciante, así como por los denunciados, a la luz del caudal probatorio, este Tribunal con la Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018, *-que resulta ser el único elemento probatorio con pleno valor-*, se tiene acreditado que:

- 1)** Que el domicilio del Instituto del Agua de Aguascalientes, INAGUA, se encuentra en la Calle 18 de marzo, según lo asentado por el Oficial Electoral del IEE en el acta IEE/OE/058/2018.
- 2)** Que de la oficialía electoral se tiene que el edificio del INAGUA se encuentra rodeado por una barda perimetral.
- 3)** Que, al día dieciséis de junio, no existe en todo el perímetro que rodea al edificio del INAGUA, barda pintada con propaganda electoral alguna.

9. CUESTIÓN PREVIA.

Como se advierte de la denuncia, el PRI señala que el Candidato denunciado es postulado por la Coalición “Por México al Frente”, lo que resulta incorrecto, ya que es un hecho notorio y conocido que esa



Coalición, si bien se encuentra conformada por los partidos PAN, PRD y MC, la misma tiene por objeto³ la postulación de Candidatos y Candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputaciones Federales.

Además, resulta un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que el C. GUSTAVO ALBERTO BAEZ LEOS, es Candidato a Diputado por el VI Distrito Electoral por la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, por así desprenderse del Acuerdo CDE”VI”-R-07/18⁴ aprobado por el VI Consejo Distrital Electoral.

Así, es evidente que la que debía ser emplazada a este procedimiento era la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”⁵, lo que omitió el Secretario Ejecutivo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, conforme a la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición⁶, la representación legal corresponderá a los Representantes debidamente registrados ante la autoridad administrativa electoral de cada Partido Político que la integra, los que fueron emplazados en lo individual, habiendo comparecido al procedimiento a oponer defensas, por lo que a nada llevaría, la remisión al IEE para el emplazamiento correcto a la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, porque tal caso, implicaría un retraso injustificado en la resolución de este asunto.

No obstante, si resulta necesario que este Tribunal, **conmine** al Secretario Ejecutivo para que lo sucesivo atienda al deber de cuidado con el que deben integrarse los Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo apercibimiento que, de no hacerlo se le aplicará una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral y se dará vista de ello al Consejo General para que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.



10. ESTUDIO DE FONDO.

METODOLOGIA:

Teniendo en consideración los hechos denunciados y las defensas expuestas, así como las pruebas aportadas por las partes, primero se estudiará a la luz del caudal probatorio, valorado en su conjunto, si se acredita la existencia de la propaganda electoral denunciada, pues de no acreditarse ello, resultaría ocioso entrar al estudio de esta y la responsabilidad atribuida a los denunciados.

10.1. No se acredita la existencia de la infracción denunciada.

El PRI señala en su denuncia que el trece de junio se percató de que en una de las bardas del edificio que ocupa el INAGUA, se encontraba pintada propaganda electoral relativa al C. GUSTAVO ALBERTO BAEZ LEOS, en su calidad de Candidato a Diputado por el VI Distrito Uninominal Electoral, postulado por el PAN, PRD y MC, ofreciendo tres imágenes de bardas que contienen el nombre del Candidato denunciado y los emblemas de la coalición que lo postula.

Del contenido de esas pruebas técnicas, no se puede tener certeza de la ubicación geográfica de las bardas fotografiadas para así comprobar si corresponden al inmueble que ocupa esta dependencia del gobierno estatal.

Lo anterior es así porque, si bien las imágenes contienen propaganda electoral relativa al candidato denunciado, y de manera indiciaria se puede tener la fecha en la que fueron tomadas, con ellas no se puede tener por acreditada la circunstancia de lugar, ya que no existe elemento alguno en ellas que nos lleve a determinar que fueron tomadas en el edificio del INAGUA o en alguna de las calles que conforman el perímetro que rodea a



ese edificio público, no existe algún otro elemento de prueba en autos, que nos lleve a determinar con certeza que el lugar en el que se ubican las bardas que aparecen en las imágenes corresponden al domicilio del inmueble del Instituto del Agua del Estado.

Debe atenderse que la sola prueba técnica, *-que además no da elementos para determinar su ubicación-*, no es suficiente para acreditar la existencia de los hechos, ya que cuentan con un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad de poder ser alteradas y/o modificadas, por lo que requieren de otro elemento que las pueda perfeccionar o complementar, a fin de generar convicción. lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 36/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, así como en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**

13

Por lo tanto, es evidente que al no encontrarse concatenadas las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por el PRI en su denuncia, consistente en las imágenes identificadas como Anexos “A”, “B” y “C”, con ningún otro medio de prueba que le pueda robustecer, aunado a que de las mismas, no puede tenerse certeza del lugar en que fueron tomadas, se concluye por esta autoridad jurisdiccional, que no han quedado acreditados los hechos denunciados, pues la prueba técnica ofrecida por el denunciante, fue insuficiente para ello.

Por el contrario, con la Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018, que tiene valor probatorio pleno, se acredita que el edificio del INAGUA tiene su acceso de entrada por la Calle 18 de marzo, y que en ninguna de las bardas que conforman el perímetro que rodea al inmueble existe propaganda alguna.



En consecuencia, este Tribunal considera **inexistentes** los hechos denunciados.

10.2. Inexistencia de la responsabilidad atribuida a los denunciados.

Al no haber quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, como consecuencia de ello, no puede atribuirse responsabilidad alguna al C. GUSTAVO ALBERTO BAEZ LEOS, en su calidad de Candidato a Diputado por el VI Distrito Electoral Local.

Igualmente, resulta inexistente la **culpa in vigilando**, atribuida por el denunciante al PAN, PRD y MC.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción prevista por el artículo 163, fracción V del Código Electoral, denunciada por el Partido Revolucionario Institucional y atribuida a los Partidos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” así como a su candidato postulado por el VI Distrito Electoral Local, C. GUSTAVO BAEZ LEOS.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a los Partidos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la no existencia de la responsabilidad atribuida al C. GUSTAVO BAEZ LEOS en su calidad de Candidato a Diputado Local por el VI Distrito Electoral por la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”.

NOTIFIQUESE por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE
LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

15

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

² Oficialía Electoral que fue levantada en fecha dieciséis de junio.

³ Convenio de Coalición "Por México al Frente" consultable en la URL: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95266/CGex201803-23-rp-3-a1.pdf>

⁴ Véase a fojas ***** de los autos.

⁵ Consultable en la URL: <http://www.ieeags.org.mx/index.php?iee=convenios#>

⁶ Ídem.